

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 151.

A los trabajadores en paro de la provincia

Habiendo de comenzar en el próximo mes de Agosto, el Excmo. Ayuntamiento de Soria, diversas obras de urbanización, en distintas calles y plazas de la capital, por un importe aproximado de un millón doscientas mil pesetas, se advierte a todos los trabajadores de la provincia que hayan de quedar en paro a la terminación de las actuales faenas de recolección, y deseen trabajar en las referidas obras, que para hacerlo deberán dirigirse previamente, por conducto del Registro municipal de Colocación o de la Alcaldía correspondiente, a la oficina provincial de Colocación de la Delegación provincial de Sindicatos, comunicando su edad y demás condiciones personales.

Por este organismo se procurará facilitar a todos los trabajadores, ocupación suficiente remunerada, con arreglo a sus facultades, en las mencionadas obras, y en caso necesario, alojamiento gratuito durante el tiempo de permanencia de las mismas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
 1419 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 152.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 27 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten

al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 21 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
 1411 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes, dispongo:

#### BASE PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en Provincias.

La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las Provincias por medio de sus órganos respectivos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.

En aquellas materias que la ley no confíe a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la ley concretará el alcance de esta exención.

Sólo se podrá imponer por ley a los Municipios y Provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas,

#### BASE 2.<sup>a</sup>

##### DE LOS MUNICIPIOS Y SUS TÉRMINOS

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que éstos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogos, podrá crearse un nuevo Municipio, segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido, a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la ley; cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se halle unido por calle o zo-

na urbana a otro del Municipio, originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente, con la división del territorio la de bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará audiencia a los Municipios interesados, a las Provincias respectivas, y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

##### DE LAS MANCOMUNIDADES Y AGRUPACIONES FORZOSAS MUNICIPALES

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado o para la prestación de servicios obligatorios, que sean competencia municipal o de legados de la administración central podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjera reclamaciones sobre su administración competente resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

DE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES  
 Podrán ser suprimidas aquellas En-

tidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo, que justifiquen la resolución.

La supresión de Entidades locales menores corresponde al Consejo de Ministros, con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro municipio, poblados, aldeas, barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor con las formalidades del párrafo anterior.

BASE 5.<sup>a</sup>

DE LA POBLACION MUNICIPAL

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros en cabezas de familia, vecinos y domicilia dos.

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado bajo cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en un término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino, cabeza de familia, domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, sólo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

BASE 6.<sup>a</sup>

DEL ALCALDE

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por ley.

El cargo de Alcalde es obligatorio y gratuito; pero en los Municipios de más de diez mil habitantes el Ayuntamiento podrá asignarle una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

El Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación en las capitales de provincia y Municipios de más de diez mil habitantes.

En los demás Municipios el nombramiento corresponderá al Gobernador civil.

Su cese será dispuesto, en todo caso, por el Ministerio de la Gobernación cuando se estimare conveniente por razones de interés público.

Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como dis-

tritos haya en el término municipal. Podrá delegar en ellos sus funciones por distritos o servicios, o por ambas cosas.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el orden con que hubieran sido designados.

El gobierno y administración de cada Entidad local menor estarán a cargo del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal. El Alcalde pedáneo será nombrado por el Gobernador civil, a propuesta del respectivo Alcalde, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar Alcaldes de barrio.

BASE 7.<sup>a</sup>

DEL AYUNTAMIENTO

En todo Municipio habrá un Ayuntamiento compuesto por el Alcalde y por Concejales en número de tres a veinticuatro, según la escala de población siguiente:

Hasta 500 residentes.....	3	Concejales.
De 501 a 2.000 residentes....	6	id.
De 2.001 a 10.000 id. ....	9	id.
De 10.001 a 20.000 id. ....	12	id.
De 20.001 a 50.000 id. ....	15	id.
De 50.001 a 100.000 id. ....	18	id.
De 100.001 a 500.000 id. ....	21	id.
De más de 500.000 id. ....	24	id.

En los Municipios de más de dos mil habitantes el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas.—Revista extraordinaria

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en Instrucción dictada para aplicación del decreto de 7 de Noviembre de 1944 sobre reglamentación del ejercicio de la Profesión de Habilitados de Clases pasivas (*Boletín oficial del Estado* de 17 de Febrero último) y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el número II de la misma, he acordado una revista extraordinaria a los perceptores de Clases pasivas de la provincia, que tendrá lugar los días 6 al 31 del próximo mes de Agosto con arreglo a las siguientes normas:

**Perceptores residentes en la capital.**— Todos los pensionistas residentes en la capital, ya perciban sus haberes pasivos por sí mismos o por medio de Habilitado o tercera persona debidamente autorizada, se personarán en esta Intervención de Hacienda, cualquiera de los días hábiles comprendidos en el indicado periodo y horas de diez a una y media de la mañana, al objeto de ser revistados y de que les sea extendida la documentación que para cada beneficiario determina el número I de la Instrucción.

**Perceptores residentes fuera de la capital.**— Los pensionistas que, teniendo consignados sus haberes pasivos en esta Delegación, cualquiera que sea la forma de cobro, residan fuera de la capital, pasarán la revista ante los Alcaldes de los Ayuntamientos donde tengan su domicilio, a cuyo efecto deberán personarse en las Secretarías respectivas dentro del plazo indicado, siéndoles extendida la documentación correspondiente por los Secretarios de los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el número I de la repetida instrucción.

Tanto los perceptores de la capital como los residentes fuera de ella, presentarán en el acto de la revista:

- a) Título u orden de consignación.
- b) Fé de vida expedida dentro de los cinco días anteriores.
- c) Certificación de nacimiento.
- d) Tres fotografías tamaño carnet si cobran por sí mismos y dos, si lo hacen por medio de apoderado.

Aquellos perceptores que, por encontrarse enfermos no puedan presentarse dentro del plazo marcado, lo justificarán mediante certificado médico, siéndoles recogida la documentación correspondiente en sus domicilios. Los que con arreglo a las disposiciones vigentes, estén exceptuados de la presentación personal, deberán remitir los documentos y fotografías dentro del plazo a la oficina o Secretaría correspondiente.

Se encarece a todos los interesados la importancia del cumplimiento de cuanto antecede, ya que, según dispone el número II de la tan repetida Instrucción, los perceptores que no pasen

la revista dentro del periodo marcado, serán dados de baja en la nómina del mes siguiente.

Soria 16 de Julio de 1945.—El Interventor de Hacienda, L. Fuentes.

AYUNTAMIENTOS SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 756'310 estéreos de leña de pino, cortada y apilada en el tramo IV del cuartel E, de la sección 5.<sup>a</sup> del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de pesetas 2:268'93, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que al cancelarse la subasta, el que resulte remanente ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España, la cantidad de 5.294'17 pesetas, que corresponde a los gastos de corta y apilamiento de los indicados productos.

Es requisito indispensable para optar a la subasta, poseer el título profesional, expedido por el Sindicato de del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas salas consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 14 de Julio de 1945.—El Alcalde, Benjamín Jimeno. 1413

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm. .... de la clase .... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... del monte ..., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

239.—Derechos de inserción 70 pesetas.

Imprenta provincial.